



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-063/2022 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN JUQUILA MIXES, MUNICIPIO QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de 4 de octubre de 2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca.
- II. **Solicitud de información.** El 29 de enero de 2021, mediante oficio IEEPCO/DESNI/358/2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad municipal de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

Con fundamento en el artículo 278, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la Autoridad Municipal en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, mediante oficios remitidos vía correo electrónico debido a las medidas sanitarias

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

establecidas en el contexto de la actual pandemia por el virus SARS-COV2.

III. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de San Juan

Juquila Mixes, Oaxaca. Mediante escrito identificado con número de folio 070773 recibido el 13 de septiembre de 2021, el Presidente Municipal remitió a este Instituto la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes en lo individual "... con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección..." de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas². De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus

² El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano³. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas⁴ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten⁵.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información

³ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

⁴ Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

⁵ Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección;** asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

En este sentido, además de identificar el método electoral del municipio de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, en el presente Dictamen también se analiza si resulta aplicable el exhorto correspondiente derivado de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-23/2020, relativa a la elección continua o reelección, así como la terminación anticipada de mandato de las autoridades y garantizar los derechos contemplados en los instrumentos mencionados.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías de los ayuntamientos. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

1. Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
2. Con la información antes referida, se procedió a identificar las **normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca**. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural⁶.

Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN JUAN JUQUILA MIXES, OAXACA**, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

SAN JUAN JUQUILA MIXES	
I. FECHA DE ELECCIÓN	El primer domingo de octubre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	10
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios (as) de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Protección Civil. 5. Regiduría de Obras. 6. Regiduría de Educación. 7. Regiduría de Salud. 8. Regiduría de Servicios

⁶ Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



	Municipales. 9. Regiduría de Agua Potable. 10. Regiduría de Panteón. Tradicionalmente no eligen suplentes.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	1 año, y eligen solo propietarios.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Autoridad Municipal y Mesa de los Debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	Eligen en Asamblea General Comunitaria. Las candidatas y los candidatos surgen por ternas y los asambleístas emiten su voto marcando una raya vertical en el pizarrón por la persona de su preferencia.
MÉTODO DE ELECCIÓN	
A) ACTOS PREVIOS	
<p>De los antecedentes y de la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que no realizan actos previos a la elección.</p>	
B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN	
<p>La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La Autoridad municipal en función emite la convocatoria para la Asamblea de elección. II. La convocatoria se elabora de manera escrita y es publicada en los lugares más visibles y concurridos de la cabecera municipal y de las Agencias, además se difunde por perifoneo. III. Se convoca a ciudadanas y ciudadanos residentes en la cabecera municipal, en las diferentes Agencias y localidades que conforman el municipio. IV. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal y se realiza en el mes de octubre, en la Explanada Municipal de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, (cabecera municipal). V. En la Asamblea General comunitaria de elección, se pasa lista de asistencia para verificar el quórum legal, enseguida la Presidencia Municipal instala legalmente la Asamblea, posteriormente se 	

nombría la Mesa de los Debates quedando integrada por una Presidencia, una Secretaría y cinco escrutadores (as), quienes se encargan de continuar con el orden del día.

- VI. Las personas que aspiran a integrar el Ayuntamiento se proponen por ternas para cada uno de los cargos, y las personas asambleístas emiten su voto pintando una raya vertical en el pizarrón donde se encuentra escrito el nombre completo de la persona candidata de su preferencia; las personas escrutadoras contabilizan los votos.
- VII. Participan en la Asamblea General Comunitaria de elección hombres y mujeres del municipio de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca.
- VIII. Las personas radicadas fuera del municipio, al no reunir los requisitos, no pueden votar ni ser electos como autoridades municipales.
- IX. Tiene derecho a votar y ser electos como Autoridades municipales todos los ciudadanos y ciudadanas residentes en la cabecera municipal y en las diferentes Agencias de Policía y localidades que conforman el municipio.
- X. Al término de la Asamblea General Comunitaria de elección, se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo, firmando y sellando la Autoridad en funciones y los integrantes de la Mesa de los Debates, anexando la lista de asistencia de las personas asambleístas.
- XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

Durante los procesos ordinarios 2019, 2020 y 2021 no se identificó controversia alguna, sin embargo, en la elección ordinaria del 2016 se presentó debido a los representantes de la Agencia Municipal de Guadalupe Victoria solicitaron su derecho de votar y ser votados en la elección de la Autoridad Municipal de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca.

La petición se le hizo del conocimiento a la Autoridad municipal y como consecuencia, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) implementó mesas de mediación correspondientes; aun así, la cabecera municipal realizó sin la participación de la Agencia su Asamblea electiva, lo que trajo como consecuencia que el Consejo General de este Instituto mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-324/2016, calificara como jurídicamente no válida la Asamblea de elección celebrada el 2 de octubre de 2016.

Derivado de lo anterior, el 29 de diciembre de 2016, la Autoridad Municipal

convocó de forma abierta a todos los ciudadanos y ciudadanas del municipio a una nueva elección a celebrarse el 30 del mismo mes y año en cita, esta elección fue validada por el Consejo General de este Instituto mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-369/2016.

Inconformes con el acuerdo, ciudadanos y ciudadanas de la Agencia municipal de Guadalupe Victoria, impugnaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO) en el expediente JDCI/29/2017 mismo que fue reencausado a JNI/127/2017, y una vez resuelto los Magistrados determinaron confirmar el acuerdo emitido por el Consejo General de este Instituto.

El acuerdo impugnado ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), integrándose juicio SX-JDC-139/2017, en que se confirmó la validez de la elección y a su vez vinculó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) para coadyuvar en la mediación de la situación que dio origen a la problemática político-electoral del municipio con su Agencia Municipal.

En la elección ordinaria 2017, la Autoridad Municipal de San Juquila Mixes, Oaxaca, convocó a todas las comunidades que conforman su municipio a participar en la Asamblea de elección del Ayuntamiento municipal, no obstante, nuevamente la Agencia Municipal de Guadalupe Victoria, se inconformó argumentando que la autoridad municipal nunca llevó la convocatoria a su Agencia municipal, no hubo difusión del día, hora y lugar en que se llevaría a cabo la elección, así también, que la elección no se realizó mediante la libre determinación de las comunidades, que no hubo oportunidad de tomar acuerdos previos, establecer las formas de elección y que no pudieron llegar y participar ya que les impidieron el paso.

El Consejo General de este Instituto, que mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-62/2017 determinó calificar como jurídicamente válida la elección ordinaria realizada el 1 de octubre de 2017. No conforme, los ciudadanos y ciudadanas de la Agencia Municipal de Guadalupe Victoria impugnaron el acuerdo ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO), integrándose el juicio JNI/04/2018, el cual fue resuelto el 8 de marzo del 2018, determinando los Magistrados declarar infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, y como consecuencia confirmaron el acuerdo del Consejo General de este Instituto.

<p>VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR</p>	<p>Los candidatos y las candidatas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tener nacionalidad mexicana. 2. Ser mayor de edad (18 años) al momento de la elección. 3. Tener un modo honesto de vivir. 4. No haber sido condenado por
---	---



	<p>delito intencional.</p> <ul style="list-style-type: none"> 5. No ser miembro de algún culto religioso, a menos que se separen del mismo setenta días antes del día de la elección. 6. Ser reconocido como ciudadano o ciudadana de la cabecera municipal o de sus agencias. 7. Cumplir con el sistema de cargos. 8. Tener una residencia mayor a 2 años antes del día de la elección. <p>Los interesados deberán acreditarlos fehacientemente con los medios idóneos de prueba o en su caso, en los términos establecidos por la convocatoria.</p>
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	<p>En la Asamblea General comunitaria del proceso electoral 2019 participaron 981 asambleístas, de los cuales 842 fueron hombres y 139 mujeres.</p> <p>En la Asamblea General comunitaria del proceso electoral 2020 participaron 911 asambleístas, de los cuales fueron 694 hombres y 217 mujeres.</p> <p>En la Asamblea General comunitaria del proceso electoral 2021 participaron 708 asambleístas, de los cuales fueron 564 hombres y 144 mujeres.</p>
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	<p>De las documentales en consulta se advierte que las mujeres participan en las Asambleas de Elección a partir del proceso 2013, ejerciendo su derecho de votar; sin embargo, hasta el proceso del 2015 por</p>



		<p>primera vez accedieron a cargos de elección popular, resultando electas tres mujeres como propietarias en las Regidurías de Educación, Salud y de Panteones, y lo mismo ocurrió en los años 2016 y 2017. En el 2019, resultaron electas mujeres en las Regiduría Hacienda, Obras y Educación.</p> <p>En la Asamblea General comunitaria del proceso 2021 resultaron electas en las Regidurías de Educación, Salud y Servicios Municipales como propietarias.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES		<p>De la información proporcionada se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.</p>
XI. ELECCIÓN CONTINUA REELECCIÓN	O	<p>Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.</p>
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO		<p>De la información presentada se advierte que el sistema normativo de este municipio sí contempla la terminación anticipada de mandato, para los casos de incumplimiento del cargo o por actos de corrupción, no existen reglas claramente definidas, solo se observa que procede a petición de la Asamblea Comunitaria.</p>
XIII. ESTATUTO ELECTORAL		No cuenta con Estatuto Electoral.

XIV. SISTEMA DE CARGOS		El sistema de cargos se compone de cívicos y religiosos, es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS		18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS		Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS		Ser originario (a) o residente de la comunidad no menor a dos años al día de la elección.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS		<p>A continuación, se describe de mayor a menor importancia los cargos que componen su sistema:</p> <ul style="list-style-type: none"> Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Protección Civil. 5. Regiduría de Obras. 6. Regiduría de Educación. 7. Regiduría de Salud. 8. Regiduría de Servicios Municipales. 9. Regiduría de Agua Potable. 10. Regiduría de Panteón. 11. Tesorería Municipal. 12. Secretaría Municipal. 13. Alcaldía Única Constitucional. 14. Primer suplente de la Alcaldía. 15. Segundo suplente de la Alcaldía. 16. Primer comandante. 17. Segundo comandante.
e) EXISTEN CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS		Tener antecedentes penales o que ya haya tenido cargos.
f) EXISTEN LIMITANTES PARA QUE CIUDADANAS O CIUDADANOS CON CREENCIAS RELIGIOSAS, PREFERENCIAS SEXUALES, O PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NO PUEDAN SER ELECTAS COMO AUTORIDAD		No se registran.



MUNICIPAL.	
------------	--

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Sierra Sur	Población de 18 años y más hombres	1145
Distrito Electoral	10	Población de 18 años y más mujeres	1323
Agencias Municipales	3	Porcentaje de población en situación de Pobreza	82.53 ⁷
Agencias de Policía	1	Índice de Desarrollo Humano	0.535, Bajo ⁸
Núcleos Rurales	0 ⁹	Lengua indígena predominante	Mixe
Población Total	3703	Población Hablante de Lengua indígena	3126
Población Total de Hombres	1764	Población hablante de Lengua indígena y español	2384
Población Total de Mujeres	1939	Población que no habla español	732 ¹⁰
Población de 18 años y más	2468		

CUARTA. Principio de Universalidad del Sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan los ciudadanos y ciudadanas que viven en las comunidades de Asunción Acatlán, Guadalupe Victoria y Santo Domingo Narro, con categoría de Agencias Municipales, y El

⁷ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

⁸ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

⁹ LXIII Legislatura del Estado.

¹⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

Zapote, con categoría de Agencia de Policía, y con ello, garantizan el principio de Universalidad del Sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de Universalidad del Sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Los artículos 2o, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 párrafo séptimo y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección (2021) celebrada en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, advirtiéndose que en la composición del Ayuntamiento del período 2021, se integró a tres mujeres, propietarias de las Regidurías de Educación, Salud y Servicios Municipales.

Por otra parte, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511** mediante el cual se reformaron y adicionaron, entre otras cosas, diversas

disposiciones de la LIPEEO respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes con el propósito de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, por lo que en el año 2023 será obligatorio cumplir con tal principio.

Por ello, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, exhortar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generar condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

SEXTA. Elección Consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

Es importante mencionar que la reforma del año dos mil catorce al artículo 115 de la Constitución Federal, introdujo la figura de la elección consecutiva o reelección para el mismo cargo en el sistema de partidos políticos; sin embargo, tomando en cuenta que pueden existir dentro del sistema normativo indígena casos de esta naturaleza en donde resulte necesario adoptar límites, medidas y mecanismos para el funcionamiento de la misma, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-23/2020 de la Sala Regional Xalapa.

Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de la comunidad de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, así como tutelar los derechos de la

ciudadanía de esa demarcación municipal, y toda vez que la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, esta Dirección Ejecutiva considera solo informar a sus autoridades y asamblea, que para el caso que decidan en lo futuro incluir esta figura, deberán establecer los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento, conforme se señala en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020.

Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

SÉPTIMA. Terminación anticipada de mandato, como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018¹¹, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo **si tiene prevista la figura de terminación anticipada de mandato** de concejalías en su Ayuntamiento, en los supuestos de que no se cumpla con el cargo o se incurra en actos de corrupción.

OCTAVA. Precisión y adición. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la

¹¹ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.

contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Pese a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

NOVENA. Conclusión. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. En los términos expuestos en la Quinta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **exhortar** a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del Municipio de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, a fin de que den cumplimiento con lo establecido en el decreto 1511 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generen condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

TERCERO. En los términos expuestos en la Sexta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General informar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, para que en el caso de que, en un futuro, decidan conforme a sus propios sistemas normativos indígenas considerar la reelección o elección consecutiva, observen el

acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 con el propósito de que establezcan los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento.

CUARTO. En los términos expuestos en la Séptima Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, hacer de conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en el ámbito de su autonomía y libre determinación, consideren otras causales y el procedimiento en que proceda la terminación anticipada de mandato.

QUINTO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades del municipio de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

SEXTO. Remítase el presente Dictamen a la Presidencia del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de marzo de 2022.

DIRECTOR EJECUTIVO DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

MTRO. FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ